



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 074-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

VISTO:

El descargo presentado por el administrado **Pedro Marti Zúñiga Coronel**, estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, con código de estudiante N°20120484F; escrito presentado dentro del Procedimiento Disciplinario Ético instaurado contra el estudiante, mediante Resolución N° 631-2019-R del 22 de mayo de 2019, que se generó en base al Expediente N°3057-2018-SG, el mismo que contiene los medios probatorios que dieron origen al caso (Expedientes 6749-2019-SG y 2622-2019-SG); y,

CONSIDERANDO:

Que, el administrado Pedro Marti Zúñiga Coronel, estudiante de la carrera profesional de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura de la UNPRG, con código de estudiante N°20120484F, procedió de manera deliberada junto a otros estudiantes, a tomar la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo del 20 de junio al 12 de julio del año 2017; obrando de manera belicosa sin justificación alguna; ya que si el investigado consideraba acceder a cuestionar la gestión universitaria, podría haber utilizado otros canales adecuados establecidos en la norma interna; denotándose el incumplimiento a los deberes, valores y principios que le correspondían en su condición de estudiante de esta casa de estudios.

Que, obra en expediente, los medios probatorios en los que se corrobora que el estudiante Pedro Zúñiga es quien promueve o lidera la toma de la universidad con apoyo de otros estudiantes; impidiendo el ingreso del personal docente, administrativo, y alumnos de esta casa de estudios a las instalaciones de la UNPRG, contrariamente al derecho a la libertad de circular libremente en los ambientes de la universidad e impidiendo el desarrollo idóneo de las clases que correspondían a ese ciclo académico; tomando la universidad entre las fechas 20 de junio al 12 de julio de 2017.

Que, en dichos medios probatorios se evidencia que es él quien controla y evita el ingreso de personal docente, personal administrativo y alumnos a las instalaciones de la UNPRG; manejando el candado de las rejas de acceso, tratando de romperlo, vigilando que no accedieran por medio de ella, faltando el respeto a la autoridad entre sus reclamos a viva voz, e iniciando arengas que permiten concluir que era el líder de la llamada "toma universitaria"; motivo por el que se instauró Proceso Disciplinario Ético mediante Resolución N° 631-2019-R del 22 de mayo de 2019, en donde se hizo referencia de las actuaciones administrativas que mediante material filmico y otros, corroboran el actuar no ético del administrado.

I. FALTA NCURRIDA, DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y NORMAS VULNERADAS

o FALTA IMPUTADA:

La falta imputada se identifica en el accionar del estudiante:

- Al promover y participar en la comisión de actos que ocasionaron daños materiales en las instalaciones de la universidad; lo cual se corrobora en los folios 34 al 37 del expediente, en que el estudiante aparece rompiendo la cadena y el candado que mantiene abierta la puerta de post grado utilizando un objeto contundente; violentando las instalaciones universitarias sin respetar los bienes de la institución.
- Al alterar, junto a un grupo de estudiantes, el normal desarrollo de las actividades académicas, impidiendo el acceso a la universidad. En uno de los videos que obra en expediente como medio probatorio, el estudiante Pedro Zúñiga indica que "las puertas no se van a abrir ni para entrada ni para salida" y que "los que deseen salir lo hagan por el comedor universitario". Asimismo, tanto en los videos anexos como en las fotos del folio 46 del expediente, se puede verificar que el estudiante bloquea el ingreso a la universidad, haciendo guardia al lado del enrejado interno de Post Grado, y trepándose en el mismo mientras realiza sus arengas; hasta al mismo personal policial le impide el ingreso a las instalaciones universitarias; permanece obstruyendo el acceso de los alumnos quienes tienen derecho al desarrollo normal de las clases del ciclo académico correspondiente.
- Así también utilizó el mencionado ambiente de la universidad sin autorización, para realizar una protesta fuera de los parámetros que corresponden a algún reclamo por disconformidad dentro de la regulación legal, y cerrando ese ambiente para la toma universitaria entre las fechas 20 de junio al 12 de julio de 2017; utilizando dicho ambiente universitario con fines distintos a los que le son específicos.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 074-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 02

- Obra en uno de los videos, que además el estudiante Pedro Zúñiga ha brindado un trato irrespetuoso a los miembros de la comunidad universitaria; mencionándolos en su discurso de manera grosera, por ejemplo, respecto al rector dice lo siguiente: *"El señor Oliva desde que asumió el cargo, recién lo conozco. (...) Y para colmo de males tiene que venir el rector con policías de intermediarios, no tiene los suficientes pantalones para hablar a los estudiantes por sí solo"*; obviando los valores éticos en sus expresiones y obviando el principio de autoridad que corresponde al cargo de Rector de esta casa universitaria.
- Con estas acciones a parte de incurrir en falta, ha dañado la buena imagen y el prestigio de la Universidad; hasta poniendo en riesgo el licenciamiento en el que esta casa de estudios está comprometida.

o DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y MEDIOS PROBATORIOS:

Los medios probatorios de los hechos y actuaciones del estudiante Pedro Zúñiga obran en videos, fotos y en su declaración personal, actuaciones que obran en el expediente; las mismas que hacen referencia a manera de resumen: a la comisión de actos que ocasionaron daños materiales a las instalaciones de la universidad (enrejado, cadenas y candados); a la toma de esta casa universitaria (folios 47, 48 y videos, realizada junto a otros estudiantes y administrativos) impidiendo el acceso de estudiantes, docentes y personal administrativo, haciendo guardia al lado del enrejado interno de Post Grado; al hecho de alterar el normal desarrollo de las actividades académicas y a realizar discursos (folio 29 y videos) en los que también se refirió a las autoridades universitarias de manera irrespetuosa, obviando los valores éticos en sus expresiones.

Así tenemos en el minuto 2'50" del video M2U03083 que el administrado Pedro Zúñiga incita a los demás estudiantes a replicar su conducta, alegando que no se cuenta con una Asamblea Universitaria imparcial ni con un Consejo Universitario Autónomo, sosteniendo además que en la Facultad de Ingeniería Civil los docentes amenazan a los alumnos generándose abusos del Director de Escuela como del Decano, lo cual los lleva a reclamar sus derechos.

En el video M2U03089, puede verse que el alumno don Pedro Marti Zuñiga Coronel procede a mofarse del Asesor Legal de la Universidad, cuando este se presenta refiriendo que por el accionar de dicho grupo, nuestra Casa Superior de Estudios se encuentra ante una situación caótica; sosteniendo el administrado que, dicha aseveración es falsa e incitando a los demás alumnos que se sumen a la protesta. Asimismo, se jacta de la condición de salud del Rector refiriendo que *"No tiene los suficientes pantalones para venir solo y sin antes llamar a los efectivos policiales"*, desacreditándolo con el argumento que es una autoridad impuesta por la SUNEDU, y citando arengas en su contra para ser apoyado por los estudiantes.

Se encuentra acreditado en el video VID-20170622-WA0017 que, un grupo de estudiantes no identificados se ubican en el ingreso principal de la UNPRG procediendo a romper los candados de dicho ingreso, ante la mira sorpresiva de varios alumnos; y en las fotos que obran en el expediente se acredita que es el estudiante Pedro Zúñiga quien hace lo propio en el enrejado interno de Post Grado de la UNPRG, golpeando la cadena con un objeto contundente (folios 34 al 37).

En el video VID-20170627-WA0001 se acredita que el estudiante Pedro Zuñiga arengaba a los estudiantes de la UNPRG que ingresaban al recinto universitario para que apoyen su protesta, bajo el fundamento de la defensa de sus derechos; señalando que no dejen comprar su voto a cambio de dos (2) puntos en la nota.

En el 46" del video VID-20170627-WA0002 se advierte que el estudiante Pedro Zúñiga se amuralla en las rejas de la puerta de salida de Post Grado de la Universidad, procediendo a tomar posesión de las instalaciones de esta casa superior de estudios, manifestando que *"solamente la policía es quien viene a dialogar con los alumnos con respecto al motivo de su protesta"* y *"las puertas no se van a abrir ni para entrada ni para salida"*.

En el 14" del video VID-20170628-WA0004 se observa que el estudiante Pedro Zúñiga Coronel señala que las puertas de la Universidad no se van a abrir ni cerrar, incitando a los alumnos a arengar: *¡queremos nuevas elecciones!*, lo que generó que los agentes policiales se retiren, continuando los alumnos con la protesta.

o NORMA JURÍDICA VULNERADA:

De la Ley Universitaria, Ley N°30220, el estudiante Pedro Zúñiga ha vulnerado los deberes de los estudiantes, señalados en el Artículo N°99, los mismos que concuerdan con el Reglamento del Tribunal de Honor (Resolución N°184-2016-CU) en su Artículo N° 31:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 074-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 03

"Son deberes de los estudiantes:

- 99.1. Respetar la Constitución Política del Perú y el Estado de Derecho.
- 99.4. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.
- 99.5. Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias"
- 99.6. Usar las instalaciones de su centro de estudios exclusivamente para los fines universitarios.
- 99.7. Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia."

Asimismo, al incurrir en las conductas mencionadas, es pasible de sanción según indica el Reglamento General de la UNPRG en su Artículo N°223 que refiere:

"Son sancionados con amonestación, suspensión o separación de la Universidad, según la gravedad de la falta, los alumnos que incurran en las siguientes conductas:

- c) Promuevan, participen o colaboren en la comisión de actos de violencia que ocasionen daños personales o materiales o que alteren el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles o administrativas.
- f) Utilicen las instalaciones y ambientes de la universidad sin autorización, con fines distintos a los que le son específicos."

Asimismo, el estudiante ha transgredido los derechos de los estudiantes que se encuentran tipificados en el Estatuto de la UNPRG, en el artículo N°231 y señalan:

"Son deberes de los estudiantes:

- 231.1. Respetar la Constitución Política del Perú y el Estado de Derecho.
- 231.3. Cumplir la Ley Universitaria N°30220, el presente Estatuto y demás normas internas que regulan la vida institucional.
- 231.4. Respetar los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad.
- 231.5. Respetar la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias.
- 231.6. Utilizar las instalaciones de la universidad, exclusivamente para fines de estudio.
- 231.7. Respetar la democracia, practicar la tolerancia, cuidar los bienes de la institución y rechazar la violencia.
- 231.10. Observar un comportamiento digno promoviendo y manteniendo la armonía entre sus compañeros para contribuir a la buena imagen y prestigio de la Universidad, como institución cultural del más alto nivel.
- 231.13. A brindar trato respetuoso a docentes, estudiantes y miembros de la comunidad universitaria en general."

El estudiante también ha vulnerado los derechos de los demás estudiantes, tipificados en el Artículo N°32 del Reglamento del Tribunal de Honor, la cual concuerda con el Artículo N°100 de la Ley Universitaria, Ley N°30220, que indica:

"Son derechos de los estudiantes:

- a. Recibir una formación académica de calidad (...)
- b. Ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas y de investigación programadas."

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

A continuación, se mencionan los descargos del administrado en letra cursiva, y el análisis y evaluación al respecto, en la parte inferior a cada párrafo suscrito. Tenemos:

1.-De la Nulidad Deducida.-

Menciona el artículo N°10 del D.S. 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°27444, vigente al momento de los hechos, indicando que establece con claridad meridiana las Causales de Nulidad de pleno derecho del acto administrativo, indicando:

- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conversación del acto a que se refiere el artículo 14°.

Ante ello referimos para su conocimiento que, el Tribunal de Honor Universitario es una instancia Universitaria que tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario; esto según lo estipulado en el artículo N°75 de la Ley Universitaria N°30220 publicada en fecha 09 de julio de 2014; ocurriendo que esta casa de estudios, mediante Resolución N°184-2016-CU publica el Reglamento del Tribunal de Honor, en el que se faculta según el artículo 9° a que esta instancia efectúe las investigaciones, citaciones, audiencias y deliberaciones, conclusiones, sanciones o





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO RESOLUCIÓN N° 074-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 04

recomendaciones, una vez recibido el expediente administrativo, originado o generado por la denuncia de un hecho irregular. Asimismo, el mencionado reglamento tiene como base legal la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria, el Estatuto y la Ley de Procedimiento Administrativo General; por lo que en cumplimiento de las facultades que le han sido conferidas, sustenta todos los procedimientos en su base legal; en este caso respetando los principios del procedimiento administrativo de Legalidad, del Debido Procedimiento, Razonabilidad, Tipicidad, Imparcialidad, Verdad Material, lo cual se ve reflejado en el presente procedimiento; por lo que no se ha incurrido en contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, ni se ha omitido alguno de los requisitos de validez que puedan causar la nulidad; por lo que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico¹.

Hace referencia también a que el tercer párrafo de la Resolución que instaura el Proceso Administrativo Ético, que indica "que ante la falencia de la Ley N°30220, Ley Universitaria, en virtud de los artículos N°245 inciso 2, N°252 incisos 3 y 4 y 253° inciso 3 de la Ley N°27444, se estructura la presente Resolución.", indicando de este que, se cita un híbrido normativo confuso; refiriendo que para el caso concreto, el procedimiento predeterminado por ley para investigar a un estudiante por la presunta comisión de una falta disciplinaria, está normado en el Reglamento General de la Universidad; en tanto el Reglamento del Tribunal de Honor, no contiene un procedimiento concreto y reglado para investigar y proponer sanción contra los estudiantes.

Ante ello mencionamos el artículo N°245 – Capítulo III sobre Procedimiento Sancionador (DS 006-2017-JUS, TUO de la Ley N°27444, vigente al momento de los hechos) el mismo que refiere lo siguiente:

"Ámbito de aplicación de este capítulo:

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

245.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 246, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

245.3 La potestad sancionadora disciplinaria sobre el personal de las entidades se rige por la normativa sobre la materia."

Quedando claro que las disposiciones del capítulo III sobre Procedimiento Sancionador, se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en las Leyes Especiales. Es decir, que en primer lugar se aplica la Ley Universitaria, luego el TUO de la Ley N°27444 vigente al momento de los hechos y posteriormente la normativa interna universitaria. Cabe mencionar que el artículo 101° de la Ley N°30220, ley Universitaria, menciona en el párrafo final, que "las sanciones a los estudiantes son aplicadas por el órgano de gobierno correspondiente, de acuerdo al Estatuto y según la gravedad de la falta, bajo responsabilidad"; por ese motivo se ha señalado en la Resolución de inicio de procedimiento, las disposiciones jurídicas vulneradas, señalando en primer lugar la Ley Universitaria N°30220, así como los incisos referidos al Estatuto de esta casa universitaria, los mismos que encierran o coinciden con las faltas o disposiciones tipificadas en el Reglamento General de la Universidad y en el Reglamento del Tribunal de Honor, los cuales también se señalaron.

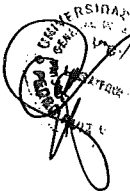
Menciona además un procedimiento, que según refiere, sería el que debería seguirse en casos como este, mencionando el artículo N°224 del Reglamento General de la Universidad, que indica: "La aplicación de las sanciones a los estudiantes que cometen alguna de las faltas previstas en el artículo anterior, con excepción de las señaladas en el inciso c), se sujetan al siguiente procedimiento:

a) Enterado el Decano, por sí mismo o por cualquier conducto, de la comisión de la falta, lleva el caso al Consejo de Facultad para que la califique y se pronuncie acerca de si los hechos denunciados constituyen en verdad una falta que debe investigarse.

b) Si el Consejo de Facultad decide abrir investigación, designa una Comisión Ad- hoc, encargada de tramitar el proceso en un término improrrogable de quince días útiles. Esa Comisión está integrada por dos profesores y un estudiante, miembros del Consejo.

c) Recibido el informe de la Comisión el Consejo de Facultad resuelve absolviendo o imponiendo la sanción que estime justa. Antes debe escuchar al alumno procesado si éste así lo solicita, pero la Comisión necesariamente debe darle la oportunidad de efectuar sus descargos."

Ante ello, acotamos lo referido en el párrafo anterior, respecto a que prima la Ley Especial (Ley Universitaria N°30220), luego el TUO de la Ley N°27444 (DS 006-2017-JUS en este caso), el Estatuto y posteriormente otras normas internas de la universidad. Mencionamos al respecto que, quizá por conveniencia el administrado ha citado ese artículo del Reglamento General de la UNPRG, el mismo que proviene del año 1996 y cuenta con modificaciones en algunos de sus artículos, siendo la más reciente la del año 2004, y del cual no todos los artículos mantienen vigencia, pues algunos hacen referencia a normatividad no vigente en la actualidad. Sin





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO RESOLUCIÓN N° 074-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 05

embargo, tomando en cuenta la postura del administrado, manifestamos que en la misma página del Reglamento General de la UNPRG donde está suscrito el artículo que mencionan, figuras líneas abajo el artículo N°227 que indica lo siguiente:

"Cuando la misma falta sea cometida en concurrencia por alumnos de dos o más facultades, o en los casos señalados en los incisos a), c) y f) del artículo N°223², corresponde al Rector y al Consejo Universitario tramitar la denuncia de acuerdo a lo dispuesto en la Ley."

Siendo que este artículo es el que debe tomarse en cuenta en el presente procedimiento en el que están involucrados varios estudiantes de diferentes facultades de esta casa de estudios, de quienes se está completando información necesaria para aperturar el Procedimiento Disciplinario Ético.

2.-De los descargos de la imputación administrativa

Sostiene la defensa que este PAS no debe ser la expresión de una persecución irracional subjetiva e irreflexiva para procurar arbitrariamente imponer una sanción supuestamente ejemplar; sino que el procedimiento sancionador fundamentalmente debe cumplir dos objetivos:

- Constituir un mecanismo de corrección de la actividad administrativa, permitiendo al órgano con potestad sancionadora, comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito administrativo.
- Asegurar al presunto infractor, ejercer su derecho de defensa, alegando y probando lo que le resulte favorable y controlando a la par, la actuación inquisitiva de la administración pública con potestad sancionadora.

Ante ello, recordamos que el procedimiento general o el disciplinario ético, permite a la Administración sancionar a los particulares por la comisión de determinadas infracciones, las mismas que no poseen la calificación de delitos. Así pues, Morón señala que la potestad sancionadora de la Administración Pública resulta complementaria al poder de mando para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en beneficio del interés público. De esta manera, se encuentra regulado y es aceptado que a todas las entidades públicas se les reconozcan facultades para determinar infracciones y aplicar sanciones. Respecto a los objetivos del procedimiento sancionador que ha señalado, efectivamente el órgano con potestad sancionadora va a comprobar fehacientemente si se ha cometido algún ilícito administrativo cuando corresponda en el procedimiento; y en todos los casos, los administrados ejercen su derecho de defensa tal como corresponde a ley, lo cual se aprecia en este caso en la citación para rendir su declaración en el proceso de investigación, así como en el mismo escrito de descargo en la fase que correspondía.

Refiere la imputación al recurrente por presunta falta consistente en impedir el ingreso de los docentes y estudiantes al claustro universitario, como consecuencia de una toma de los ambientes de la universidad, entre el 20 de junio al 12 de julio de 2017. Mencionando que, sin embargo, no existe una sola prueba idónea que determine que el recurrente haya promovido dicha protesta que fue masiva y conjunta por estudiantes de diferentes facultades de la Universidad.

Al respecto, existen varios elementos probatorios entre videos y fotos con que se puede determinar que el estudiante Pedro Marti Zúñiga Coronel, promovía dicha protesta; las cuales ya han sido mencionadas en el ítem de medios probatorios y que obran en el expediente; pues es al administrado a quien se le ve desarrollando varias actuaciones desde romper las cadenas de la reja hasta situarse al lado de la misma para impedir el pase al recinto universitario, declamar sus arengas y ser quien realice los discursos en el megáfono. Agregamos a ello la Resolución Decanal N°358-2016-UNPRG-FICSA que presentó el estudiante como medio probatorio en este caso, la misma que lo reconoce como Secretario de Organización del Centro Federado de estudiantes de Ingeniería Civil desde el año 2016; pues con este documento, se puede verificar que el administrado es quien tenía a cargo las funciones de organización interna y también de organización de cualquier otra actividad externa programada por el Centro Federado de estudiantes de su facultad; siendo que alumnos perteneciente al Centro Federado, entre otros, son quienes toman esta casa universitaria; por consiguiente el estudiante Pedro Marti Zúñiga Coronel, está dentro del grupo de estudiantes que promovieron la toma universitaria y el bloqueo de acceso a estudiantes, docentes y administrativos.

Agregamos a ello que, el mismo administrado en párrafo siguiente a este, contradice su primera versión refiriendo luego que "no niega haber participado en una protesta y toma masiva de la universidad por estudiantes de diversas facultades". Así también es preciso citar la declaración del estudiante Pedro Marti Zúñiga Coronel realizada el 27 de setiembre de 2018 en la oficina del Tribunal de Honor, en que señala: "Se ve que estamos intentando reventar el candado", "No recuerdo el motivo por el cual se cerró esa puerta con candado". Así también a la pregunta ¿para qué rompen el candado?, indica: "No recuerdo bien allí."; y ante la pregunta ¿solamente tres participaron en la ruptura de ese candado?, respondió: "No recuerdo si éramos tres o más". Por lo que en su declaración acepta dicha actuación.



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO RESOLUCIÓN N° 074-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pág. 06

También manifiesta que no se puede reprimir sus ideas, la expresión de las mismas y su forma de expresarlas; hacerlo implica intolerancia y vulnerar su derecho constitucional a la libertad de expresión y libre pensamiento.

Sabemos que la libertad de expresión es un derecho de toda persona natural, pero resaltamos ante ello que, los derechos de una persona terminan cuando afectan los derechos de los demás; lo cual debe tomarse en cuenta en el aspecto referido a las expresiones que faltan la honra de las autoridades. Mencionamos además que con el bloqueo del acceso a las instalaciones universitarias, se ha vulnerado uno de los derechos de los estudiantes de esta casa de estudios, el cual se encuentra estipulado en el Estatuto, en el artículo N°232 inciso 10 respecto a "Ingresar libremente a las instalaciones universitarias y a las actividades académicas (...)"; por lo que, respecto a que el administrado menciona no poder reprimir sus ideas ni la forma de expresarlas por ser su derecho constitucional, acotamos al respecto que, si bien es cierto tiene derecho a la expresión de sus ideas, estas deben ser sin la afectación del normal desarrollo de las actividades universitarias, siendo además que sus expresiones deben ser acorde a la ética y los principios que corresponden a los estudiantes de esta universidad.

Refiere que cuando se le citó a rendir su declaración, se le interrogó de forma inquisitiva, evidenciando un alto grado de subjetividad y direccionamiento de las preguntas, todas dirigidas a pretender acreditar que se ocasionó algún daño o perjuicio a las instalaciones de la Universidad, de lo cual no existe prueba idónea al respecto.

Se puede verificar en el acta de declaración del alumno Pedro Marti Zúñiga Coronel, realizada en fecha 27 de setiembre de 2018; que el propósito de la entrevista desarrollada fue que diera algunos alcances respecto a su participación en la toma de la universidad, por lo que se hicieron preguntas al respecto y se mostraron los medios probatorios con que se contaban para que el administrado verifique y corrobore; todo ello dentro de un contexto legislativo enmarcado en los principios del Derecho Administrativo.

Suscribe que, en consecuencia, frente a la falta de claridad u concreción de la imputación y la carencia de pruebas; sin que se evidencia de modo alguno acto concreto de impedimento del ingreso al personal docente y estudiantil de mi parte, o algún indicio de daño a las instalaciones, se le deberá absolver de la imputación administrativa, sin perjuicio de pronunciarse previamente por la nulidad deducida.

Como se ha señalado líneas arriba, se le imputa al administrado haber impedido el ingreso a la comunidad universitaria, a las instalaciones de la universidad, sin fundamento válido alguno, careciendo de motivos fundados para que dicho impedimento (denominado toma universitaria) tenga legitimidad, generando con su proceder afectación a las instalaciones universitarias, paralización de clases, así como de la actividad docente y administrativa; llevando a que haya tenido que intervenir la Policía Nacional del Perú para disponer el libre ingreso a la ciudad universitaria; entre otras acciones descritas con anterioridad que han vulnerado los derechos de los demás estudiantes y el principio de autoridad. Actuaciones cuyos medios probatorios obran en el expediente entre videos, fotos y la declaración vertida por el propio administrado.

Los medios probatorios que presenta son: Resolución Decanal N°358-2016-UNPRG-FICSA, acreditando que, a la fecha de los hechos imputados, ocupaba el cargo de Secretario de Organización del Centro Federado de Estudiantes de Ingeniería Civil; y Resolución N°062-2018-R mediante la cual acredita que a la fecha es presidente de la Federación Universitaria de Lambayeque.

Los medios probatorios que ha presentado, no prueban la No realización de las actuaciones imputadas a su persona en el inicio de procedimiento administrativo ético; por lo que no pueden evaluarse con esa finalidad y más bien le juegan en contra.

Pues con la Resolución Decanal N°358-2016-UNPRG-FICSA con que acredita que a la fecha de los hechos ocupaba el cargo de Secretario de Organización del Centro Federado de Estudiantes de Ingeniería Civil, da a conocer que al momento de los hechos ocupaba el cargo de Secretario de Organización del Centro Federado de Estudiantes de Ingeniería Civil; siendo que de ello se concluye que, al ostentar un cargo estudiantil, fue uno de los promotores de las acciones desarrolladas en la toma universitaria.

Y con la Resolución N°062-2018-R con la que acredita que a la fecha es Presidente de la Federación Universitaria de Lambayeque; no está demostrando ni negando ningún supuesto; además el documento no data de la fecha de la toma universitaria.

III. SANCIÓN IMPUESTA

Se interpone al estudiante PEDRO MARTI ZÚÑIGA CORONEL de la Escuela Profesional de Ingeniería Civil – UNPRG la siguiente sanción:





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 074-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 07

SEPARACIÓN HASTA POR DOS (2) PERIODOS LECTIVOS por haber incurrido en faltar a cuestiones éticas e incumpliendo sus deberes de respeto a la Constitución Política del Perú y el estado de derecho, ha faltado al respeto hacia los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y el principio de autoridad, respeto a la autonomía universitaria y la inviolabilidad de las instalaciones universitarias, al cuidado de los bienes de la institución y ha vulnerado los derechos de los demás estudiantes de ingresar libremente a las instalaciones universitarias. Sanción que se encuentra plasmada en el Artículo N°101 inciso 2 de la Ley Universitaria, Ley N°30220.

IV. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA RECURSO ADMINISTRATIVO Y PLAZO PARA IMPUGNAR

El administrado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días siguientes de su notificación, presentándolo ante el CONSEJO UNIVERSITARIO quien resolverá en el plazo de treinta (30) días. El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva; su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. La apelación no tiene efecto suspensivo.

Todo ello, según lo estipulado en los artículos N°216, 217 y 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS decreto que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de los hechos³.

Si el administrado no presentara recurso administrativo en el plazo mencionado, no podrá argumentar que no pudo realizar el recurso; vencido el plazo sin la presentación de estos, el acto que impone dicha sanción queda firme.

V. AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO

De conformidad con la Ley Universitaria, Ley N°30220, es el CONSEJO UNIVERSITARIO quien ejerce en instancia revisora el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos⁴; es decir, es quien impone las sanciones que correspondan.

CONCLUSIONES:

- El administrado presentó sus descargos, los cuales se han disgregado para su evaluación y resolución según las normas que regulan el presente procedimiento administrativo.
- Se verificó que el estudiante Pedro Marti Zúñiga Coronel no fue consecuente con el cumplimiento de los deberes que le correspondían, faltando asimismo a los principios éticos con los que debe desenvolverse todo integrante de esta casa de estudios.
- Se verificó sus actuaciones en los medios probatorios que obran en el expediente, concluyendo que además vulneró los derechos de los demás estudiantes y el principio de autoridad.

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario de fecha 27 de febrero del 2020, se acordó aplicar la sanción de separación por 02 (dos) periodos lectivos al estudiante Pedro Marti Zúñiga Coronel;

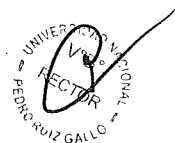
Que la presente Resolución ha sido proyectada por el abogado de la Oficina de Tribunal de Honor de la Universidad, y la visación efectuada por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, constituyen el respaldo legal para la decisión del señor Rector, quien ordenó la emisión de la presente Resolución.

En uso de las atribuciones conferidas al Rector, la Ley Universitaria 30220 y el Estatuto de la Universidad;

Por las consideraciones mencionadas, y estando a lo actuado:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al estudiante **PEDRO MARTI ZUÑIGA CORONEL** en calidad de administrado del procedimiento disciplinario ético, instaurado por haber incurrido en incumplimiento de sus





UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

RECTORADO

RESOLUCIÓN N° 074-2020-CU

Lambayeque, 02 de marzo del 2020

pàg. 08

deberes, transgredir los derechos de los miembros de la comunidad universitaria, haber ido contra el principio de autoridad y la autonomía universitaria, no respetar las instalaciones universitarias, faltar al cuidado de los bienes de la institución y vulnerar el derecho de los demás estudiantes de ingresar libremente a las instalaciones universitarias.

ARTÍCULO SEGUNDO: ESTABLECER para el estudiante de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, Pedro Martí Zúñiga Coronel, la aplicación de la sanción de **SEPARACIÓN HASTA POR DOS (2) PERIODOS LECTIVOS⁵**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR AL ADMINISTRADO, estudiante Pedro Martí Zúñiga Coronel quien, en atención al derecho de defensa y debido procedimiento, desde la notificación de esta resolución tendrá el plazo de quince (15) días para presentar los recursos administrativos que crea convenientes a su derecho. **VENCIDO EL PLAZO** sin la presentación del recurso administrativo que se considere, **LA RESOLUCIÓN QUEDARÁ FIRME**.

ARTÍCULO CUARTO: ESTABLECER que la autoridad encargada de resolver el recurso administrativo que se presente será el Consejo Universitario.

ARTÍCULO QUINTO: ENFATIZAR que, mientras esté sometido a procedimiento disciplinario ético, el administrado tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR, la presente Resolución al Vicerrectorado Académico, al Decano de la Facultad de Ingeniería Civil, Sistemas y Arquitectura, al Consejo Universitario, Tribunal de Honor, administrado y demás instancias correspondientes, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Dr. WILMER CARBAJAL VILLALTA
Secretario General



Dr. JORGE AURELIO OLIVA NÚÑEZ
Rector

/NIEA